



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2468-SPA-1459 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente denuncia ciudadana refiere el presunto maltrato animal de un ejemplar canino en el domicilio ubicado en Estrella y Margarita Maza de Juárez número 04, colonia Citlalli, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana refiere el presunto maltrato animal de un ejemplar canino en el domicilio ubicado en Estrella y Margarita Maza de Juárez número 04, colonia Citlalli, Delegación Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la presencia de un ejemplar canino, criollo de talla grande color negro, el cual al ser observado por personal de esta Subprocuraduría, se detecta que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente, asimismo cuenta con dos recipientes uno para el agua y otro para alimento.

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento.

Es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, sin embargo los propietarios no refieren que el ejemplar se encuentre vacunado, por lo que no se exhibe la cartilla de vacunación, no obstante se le exhortó al responsable del mismo, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

Por lo que hace al lugar de alojamiento es dentro de la casa habitación, en un espacio de aproximadamente 2 metros por 1.5 metros, el espacio se encuentra sucio, ya que existen heces y generaba olores. Cabe señalar que durante la diligencia el denunciado refirió que ya había considerado dar en adopción al ejemplar canino motivo de la denuncia, esto con el fin de que se le proporcionara un lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protegiera de la intemperie y que le brindara las condiciones suficientes para desplazarse.

En seguimiento a la denuncia ciudadana, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se tuvo comunicación con la persona denunciada, quien manifestó haber dado en adopción al ejemplar canino como se había comprometió. De igual forma, durante la diligencia no se percibieron olores y sonidos característicos de un ejemplar canino.

Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto al presunto maltrato animal de un ejemplar canino ubicado en Estrella y Margarita Maza de Juárez número 04, colonia Citlalli, Delegación Iztapalapa, esta Procuraduría constató la existencia de un ejemplar canino, criollo de talla grande color



negro, que presentaba una condición corporal adecuada toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, con un comportamiento sociable y sin lesiones evidentes, no obstante el lugar de alojamiento no le permitía desplazarse de acuerdo a su talla ya que el espacio medía 2 metros por 1.5 metros, el cual se encontraba sucio y con la generación de olores.

- Debido a que las condiciones en las que se encontraba el ejemplar motivo de denuncia no eran las ideales, el propietario se comprometió a gestionar la adopción del canino, esto con el fin de mejorar las condiciones de bienestar del mismo, por lo que en un reconocimiento de hechos, se constató que el perro ya no se encontraba en el lugar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/DHA/MLCM*